



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1348/2022 Y  
SUP-JDC-1359/2022, ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

**Sentencia** que –en primer lugar– **desecha** la demanda a nombre de **Joel Anselmo Jiménez Vega** que dio origen al expediente SUP-JDC-1359/2022, por **falta de firma** y –en segundo– **confirma** la determinación de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** dentro del expediente CNHJ-BC-1608/22, pues los agravios del actor resultan **inoperantes**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACUMULACIÓN .....	4
III. CUESTIÓN PREVIA .....	4
IV. COMPETENCIA .....	5
V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1359/2022 POR FALTA DE FIRMA .....	6
1. Decisión .....	6
2. Justificación .....	6
a. Marco jurídico .....	6
b. Caso concreto .....	8
3. Conclusión .....	10
VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1348/2022 .....	10
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	10
¿En qué consistió la prevención ordenada por la CNHJ al actor? .....	10
¿Qué respondió el actor? .....	12
¿Cuál fue la decisión de la CNHJ que ahora se impugna? .....	12
¿Qué agravios expone el actor? .....	12
¿Qué se decide? .....	13
VIII. RESUELVE .....	18

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Joel Anselmo Jiménez Vega.
<b>CNE:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
<b>CNHJ o autoridad responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal de MORENA en Baja California.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretarios:** David R. Jaime González, Víctor M. Zorrilla Ruiz y Gabriel Domínguez Barrios.

## **SUP-JDC-1348/2022 Y ACUMULADO**

<b>Juicio ciudadano o de la ciudadanía:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PSE:</b>	Procedimiento sancionador electoral.
<b>Reglamento interno:</b>	Reglamento Interno de la CNHJ.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **I. ANTECEDENTES**

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El treinta de julio de dos mil veintidós<sup>2</sup> se celebraron en Baja California las asambleas distritales internas de MORENA, para elegir a diversos cargos partidistas, entre los que se encontraron las consejerías estatales.

**2. Oficios de la CNHJ.** Los días siete y catorce de octubre la CNHJ emitió dos oficios<sup>3</sup> en los que –en esencia–, se ordenó a los miembros de órganos de dirección ejecutiva de MORENA que, en un plazo breve, hagan del conocimiento al Comité Ejecutivo que corresponda la separación de su cargo público, para estar en posibilidad de ejercer sus funciones intrapartidarias; asimismo, se revocó el contenido del primero reiterando –fundamentalmente– su sentido.

La orden dada en ambos oficios se justificó en el contenido de los artículos 14 bis y 8 del Estatuto de MORENA, sosteniendo que de ellos se advertía la imposibilidad de los integrantes de los órganos de dirección ejecutiva del partido de tener el carácter de autoridad, funcionario o funcionaria pública, de cualquier orden de gobierno.

**3. Sesión del Consejo Estatal.** A decir del actor, el nueve de octubre se celebró sesión del Consejo Estatal electo en Baja California.

**4. PES partidista.** Según dicho del actor, el doce de octubre presentó

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Identificados con las claves CNHJ-CNHJ-169-2022 y CNHJ-CNHJ-171-2022.



queja intrapartidista contra la indicada sesión del Consejo Estatal.

**5. Prevención.** El dieciséis de octubre la CNHJ radicó la queja presentada<sup>4</sup> y previno al quejoso para que exhibiera las pruebas suficientes para acreditar la veracidad de todos sus hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**6. Desechamiento (acto impugnado).** Previa recepción de un escrito de desahogo a la prevención formulada<sup>5</sup>, el veintisiete de octubre la CNHJ desechó la queja presentada, al considerar que no se desahogó debidamente el requerimiento.

**7. Primera demanda.** El treinta y uno de octubre el actor presentó ante esta Sala Superior –vía juicio en línea– demanda contra la determinación anterior.

**8. Segunda demanda.** En la misma fecha, se presentó ante la CNHJ –vía correo electrónico– idéntica demanda a nombre del actor.

**9. Recepción.** El mismo día fue recibida electrónicamente la primera de las demandas indicadas, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y –en su oportunidad– la presidencia de la Sala ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1348/2022**, requerir el trámite de ley a la autoridad responsable y turnar el asunto a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

El cuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano de justicia la segunda de las demandas y –en su oportunidad– la presidencia de la Sala ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1359/2022** y turnar el asunto a la ponencia del citado Magistrado Instructor.

**10. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>6</sup>, en el cual determinó la reanudación de la

<sup>4</sup> Bajo la clave de expediente CNHJ-BC-1608/22.

<sup>5</sup> El dieciocho de octubre.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

**SUP-JDC-1348/2022  
Y ACUMULADO**

modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

**II. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los juicios ciudadanos de mérito, porque existe conexidad en la causa (esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto impugnado) e identidad en el sujeto actor.

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-1359/2022 al SUP-JDC-1348/2022, por ser este el primero en recibirse.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos del expediente acumulado.

**III. CUESTIÓN PREVIA**

De constancias se advierte que el actor impugna la determinación de la CNHJ dictada el veintisiete de octubre dentro del procedimiento sancionador CNHJ-BC-1608/22 que desechó su queja presentada contra la sesión del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, celebrada el nueve de octubre.

La pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se admita a trámite su queja partidista.

Por su parte, de la queja originaria se desprende que el actor impugnó la sesión indicada del Consejo Estatal y –en consecuencia– la nulidad de todos los actos llevados a cabo en esta.

Sostuvo su causa de pedir en que –bajo su concepto– las personas electas como consejeras incumplieron con las normas estatutarias, unos, por haber ejercido previamente el cargo de consejeros, otros, por no haber acreditado renunciar a los cargos de servidores públicos que ostentan.



De manera que sostiene su pretensión final en la **inelegibilidad** de los consejeros estatales de MORENA en el estado de Baja California.

#### IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, por tratarse de demandas en las que se controvierten todos los acuerdos derivados de un consejo estatal celebrado en Baja California, relacionado con un proceso electivo de cargos distritales y de consejeros estatales de MORENA, siendo la materia del conflicto la elegibilidad de los consejeros estatales<sup>7</sup>.

En efecto, este órgano de justicia electoral ya se ha pronunciado en el sentido de que es competente para conocer –entre otros– de los asuntos en los que se impugne la elección de la presidencia de un consejo estatal de MORENA o de las y los consejeros estatales que resulten electos para la Presidencia, Secretaría General y de Organización de los Comités Ejecutivos Estatales.

Principalmente, porque se encuentran inescindiblemente asociadas a los congresos distritales de los que emergen las consejerías estatales y con la integración de un órgano nacional como lo es el Consejo Nacional.

Además, porque las y los consejeros estatales integran el Congreso Nacional Ordinario de MORENA, que es un órgano partidista de dirección nacional<sup>8</sup>, por lo que sus efectos no se circunscriben a un ámbito territorial concreto, competencia de alguna de las Salas Regionales de este Tribunal, o de alguna entidad federativa.

Se invoca como precedente el criterio respectivo de la ejecutoria dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1212/2022.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 14 bis, inciso C, sub inciso 4, de los Estatutos del partido.

**SUP-JDC-1348/2022  
Y ACUMULADO**

En el presente caso, desde el origen en instancia partidista, la impugnación del actor se sostiene en la inelegibilidad de las y los integrantes del Consejo Estatal de MORENA en Baja California, de ahí que esta Sala Superior resulte competente para conocer del conflicto.

**V. IMPROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1359/2022 POR FALTA DE  
FIRMA**

**1. Decisión**

Esta Sala Superior considera que, **con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia**, el medio de impugnación del SUP-JDC-1359/2022 es improcedente, ya que el escrito de demanda **carece de firma autógrafa**.

**2. Justificación.**

**a. Marco jurídico**

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas expresamente, entre ellas, la falta de firma autógrafa de quien promueve.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben promover por escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la persona actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.



En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este Tribunal ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.<sup>9</sup>

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.<sup>10</sup>

De igual forma, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

---

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019 y el recurso SUP-REC-612/2019.

<sup>10</sup> Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2019, de rubro: "**DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**".

## **SUP-JDC-1348/2022 Y ACUMULADO**

Entre las medidas previstas está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,<sup>11</sup> o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.<sup>12</sup>

Sin embargo, esas medidas han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la interposición de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

### **b. Caso concreto**

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el treinta y uno de octubre se tuvo por recibida en la cuenta de correo institucional de la oficialía de partes de la CNHJ la demanda a nombre del actor contra el acuerdo de desechamiento dictado por esa autoridad en el expediente de origen.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido en el correo electrónico de la CNHJ efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

Asimismo, es importante precisar que en el documento que fue remitido

---

<sup>11</sup> Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

<sup>12</sup> Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



por correo electrónico, consistente en la supuesta demanda de juicio de la ciudadanía no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al actor en la presentación de su medio de impugnación en términos de la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias de autos no se advierte que el actor estuviera imposibilitado para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, como sí ha sucedido en otros casos.<sup>13</sup>

De modo que **no existe justificación para que la parte actora remitiera por correo electrónico un archivo de la demanda de su medio de impugnación**, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Por otro lado, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio ciudadano regulado por la Ley de Medios.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1200/2022, SUP-JDC-1018/2022, SUP-JDC-897/2022, SUP-JDC-1006/2021, SUP-JDC-814/2021, SUP-JDC-235/2021 y SUP-JDC-1652/2020.

---

<sup>13</sup> En el SUP-REC-74/2020 se determinó que era válido que la demanda se presentara mediante correo electrónico, pues se trataba de la solicitud de medidas cautelares y se advirtieron circunstancias que justificaban esa forma de presentación, a saber, la existencia de contingencia sanitaria, el ámbito geográfico y la pertenencia a una comunidad indígena del recurrente. A diferencia del que en esta vía se analiza, se realizó un ejercicio de valoración de las circunstancias e imposibilidades específicas señaladas por los promoventes, como son la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja de los accionantes, y otros elementos, como la dificultad de traslado frente a circunstancias extraordinarias motivadas por emergencia sanitaria. En el SUP-JRC-7/2020, se determinó que la demanda presentada por correo electrónico ante el OPLE de Durango era válida, porque las actuaciones de ese organismo motivaron una situación excepcional para no presentar la demanda por escrito, en el caso, al recibir la demanda en el correo institucional del OPLE, se recibió y dio el trámite que establece la legislación local, por lo que el proceder de la autoridad administrativa no podía obrar en perjuicio del promovente, cuestión que no sucede en el presente asunto.

## **SUP-JDC-1348/2022 Y ACUMULADO**

### **3. Conclusión.**

Debido a que el escrito de demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-1359/2022 carece de firma, esta Sala Superior concluye que lo procedente conforme a Derecho es desecharla de plano.

### **VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL SUP-JDC-1348/2022**

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia<sup>14</sup>.

**1. Forma.** La demanda se presentó vía electrónica; en ella se precisa el nombre del actor, domicilio; la determinación impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la evidencia criptográfica de la firma electrónica de quien promueve.

**2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente<sup>15</sup>, puesto que el acuerdo controvertido se emitió y publicó el veintisiete de octubre y aquella se presentó el treinta y uno del mismo mes, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien es parte quejosa en el medio de impugnación partidista cuya determinación reclama y alega vulneración a sus derechos político-electorales.

**4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

### **VII. ESTUDIO DE FONDO**

**¿En qué consistió la prevención ordenada por la CNHJ al actor?**

---

<sup>14</sup> En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.



La responsable ordenó prevenir al actor<sup>16</sup> porque consideró que el recurso de queja no cumplía con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 19, incisos b), f) y g); del Reglamento de la CNHJ<sup>17</sup>.

En este sentido, requirió al hoy actor para que:

i. Aclarara cuál era el acto que pretendía impugnar, pues de su escrito de queja se desprendía que podrían ser diversos, la sesión de nueve de octubre o la conformación del consejo; ii. Adjuntara pruebas con las que sustentara su dicho (respecto de las pruebas técnicas, deberían estar en un archivo descargable y no en enlace, además de detallar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos sobre los que versara cada prueba) y iii. Relacionara las pruebas con los hechos narrados.

---

<sup>16</sup> En términos del artículo 21 del Reglamento:

“(…)”

En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) e i), la CNHJ **prevendrá** a la o el quejoso, **por una sola ocasión**, para que subsane los defectos del escrito inicial de la queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte.

La o el quejoso deberá desahogar la prevención hecha por la CNHJ, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le haya hecho la notificación de dicha prevención y en caso de no hacerlo, el recurso de queja se desechará de plano. Asimismo, si la contestación a la prevención formulada no subsana en tiempo y forma lo requerido, el recurso de queja se desechará de plano.

“(…)”

<sup>17</sup> “Artículo 54°. El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas (…).”

“**Artículo 19.-** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

(…)”

f) **La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.**

g) **Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.**

“(…)”

## **SUP-JDC-1348/2022 Y ACUMULADO**

### **¿Qué respondió el actor?**

En desahogo de tal prevención, el actor presentó un escrito en el que manifestó que el acto que impugnaba era el realizado por los consejeros electos de MORENA en Baja California; y todos los actos llevados a cabo en la reunión de nueve de octubre en la ciudad de Tijuana, por estar afectados de nulidad absoluta por falta de forma.

Asimismo, como prueba insertó en su escrito una captura de pantalla de una nota periodística de diez de octubre, en la cual -a juicio del actor-, se acreditaba de manera plena que sí se llevó a cabo la reunión del consejo estatal de MORENA en dicha entidad federativa.

### **¿Cuál fue la decisión de la CNHJ que ahora se impugna?**

Desechar el recurso de queja porque en su concepto no cumplió con la prevención, ya que no remitió pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos.

Esto, porque solamente insertó una imagen sin detallar minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además, que no se podía visualizar con claridad su contenido ni las personas que aparecen en ella, de conformidad con la jurisprudencia 36/2014 de esta Sala Superior<sup>18</sup>.

### **¿Qué agravios expone el actor?**

Aduce que la responsable no estudió exhaustivamente los agravios de la queja y permitió que se violaran los estatutos de MORENA.

Asimismo, que fue omisa en cumplir con el reglamento interno, pues aun cuando reconoce que existe una prohibición para que los funcionarios públicos participen en órganos de dirección partidaria, resolvió desechar la queja.

---

<sup>18</sup> De rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**



En su concepto, la CNHJ debió advertir a quién se denunció en la queja originaria (Consejo Estatal Electo de MORENA en Baja California) y que su pretensión consistía en que la CNE adoptara medidas para garantizar la prevalencia de las disposiciones estatutarias que precisan la imposibilidad de servidores públicos para ejercer cargos intrapartidarios.

También incumplió con las disposiciones de su reglamento que la obligan a requerir información a los órganos intrapartidarios ante flagrancia y evidencia pública de violación a la normativa (artículo 49, incisos d y e), así como a requerir informe circunstanciado a quién se advierta como responsable (artículo 42).

Finalmente, el actor solicita como medida cautelar, que se ordene a la CNHJ que amoneste públicamente a los consejeros estatales denunciados en la queja primigenia y que se suspendan sus derechos como consejeros por no haber acreditado que renunciaron al cargo de servidores públicos que ostentaban.

### **¿Qué se decide?**

El análisis de los conceptos de agravio se realizará de manera conjunta, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo importante es que estos se estudien<sup>19</sup>.

Los agravios son **inoperantes**, pues que no controvierten las razones que dio la responsable para tener por incumplida la prevención realizada al actor y que derivaron en el desechamiento de su queja. Además, resultan ineficaces para revocar el acto impugnado.

### **Justificación**

### **Marco jurídico**

---

<sup>19</sup> Lo cual no causa lesión alguna a la actora, porque lo trascendental es que todos los agravios se estudien. Ello, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

## **SUP-JDC-1348/2022 Y ACUMULADO**

Esta Sala Superior ha considerado que, al expresar agravios el promovente no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>20</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

-Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

-Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir<sup>21</sup>.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar dicho acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Por otra parte, conforme a la Ley General de Partidos Políticos, el derecho de acceso a la justicia está reconocido al interior de estos, pues deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos

---

<sup>20</sup>Jurisprudencia 3/2000: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

<sup>21</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**



establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.<sup>22</sup>

En el caso de MORENA, la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Su normativa establece que las quejas serán resueltas por la CNHJ, siempre que cumplan con diversos requisitos, entre ellos, la narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que se funde, así como ofrecer y aportar las pruebas, las que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar<sup>23</sup>.

Asimismo, que, una vez recibida la demanda, la CNHJ seguirá el siguiente procedimiento:

- En caso de que **la queja no cumpla** con algunos de los requisitos previstos por la normativa, la CNHJ **prevendrá al promovente para que la subsane y, en caso de que no atenderlo la desechará**<sup>24</sup>.
- De no advertir alguna deficiencia, la Comisión de Justicia deberá admitir la queja en un plazo no mayor a cinco días hábiles<sup>25</sup>.
- **Una vez admitida**, cuando se trate de casos relacionados con una autoridad de MORENA se les dará vista en un plazo de cuarenta y ocho horas para que presente su informe circunstanciado<sup>26</sup>.
- Una vez recibido el informe, el órgano de justicia partidista dará vista a la persona promovente del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable<sup>27</sup>.

---

<sup>22</sup> Derecho reconocido en los artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2 de la citada ley.

<sup>23</sup> Artículo 19, incisos f y g.

<sup>24</sup> Artículo 21 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.

<sup>25</sup> Artículo 41 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.

<sup>26</sup> Artículo 42 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.

<sup>27</sup> Artículo 44 del Reglamento de la Comisión de y Justicia.

## **SUP-JDC-1348/2022 Y ACUMULADO**

Finalmente, la CNHJ podrá ordenar diligencias para mejor proveer que deberán ser contestadas en un máximo de cinco días naturales y **emitir una resolución cinco días naturales** después de la última diligencia<sup>28</sup>.

### **Caso concreto**

La **inoperancia** de los agravios radica en que el actor no impugna de manera frontal las razones del desechamiento de su queja, esto es, que incumplió la prevención que le fue realizada porque no remitió pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos.

Tampoco controvierte lo considerado por la responsable en el sentido de que solamente insertó una imagen sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados, además que esta era ilegible<sup>29</sup>.

Asimismo, el actor deja de plantear argumentos tendentes a demostrar que sí cumplió con lo requerido por la responsable, y solo se limita a expresar de manera dogmática que esta debe cumplir con lo ordenado en la normativa de MORENA –en sus estatutos y en el reglamento– sin que argumente por qué la CNHJ debió tener por cumplida la prevención y –como consecuencia– admitir y tramitar su queja.

Por otra parte, el actor no refiere qué personas designadas como consejeros estatales incumplieron con los estatutos de MORENA, ni de qué forma la prueba que aportó se relaciona con los hechos materia de su queja; menos aún, por qué la prevención debía tenerse por cumplida y llevar a la responsable a la admisión de su queja.

Del mismo modo el actor refiere de manera genérica en su escrito de agravios que invoca como prueba plena de su dicho, el expediente

---

<sup>28</sup> Artículo 45 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

<sup>29</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2012 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.



CNHJ-1624/2022, sin que precise el criterio contenido en dicho asunto ni en qué forma este puede variar la decisión de la autoridad responsable.

También deviene ineficaz lo alegado por el actor cuando refiere que la CNHJ debió requerir información a los órganos intrapartidarios y el informe circunstanciado a quien advirtiera como autoridad responsable.

Esto, porque contrario a lo alegado por el actor, la CNHJ no admitió su queja, sino que ordenó su desechamiento y, conforme al procedimiento intrapartidario descrito en el marco jurídico, el informe circunstanciado debe ser requerido al órgano del partido responsable una vez que se admite la queja.

También resulta ineficaz el disenso consistente en que la responsable debió aplicar las reglas del procedimiento de oficio previsto en el artículo 29 Bis del Reglamento<sup>30</sup>, ya que el procedimiento del que derivó el acto impugnado por el actor es el diverso sancionador electoral, el cual se encuentra regulado en el Título noveno, capítulo primero del Reglamento<sup>31</sup>.

En este sentido, con independencia de lo adecuado o no de las consideraciones de la responsable, finalmente, los agravios formulados por la parte actora son ineficaces para alcanzar su pretensión, porque no están enfocados a refutar las consideraciones del acto impugnado y, por tanto, serían insuficientes para revocarlo, al basarse en afirmaciones genéricas.

Finalmente, no ha lugar a atender la solicitud del actor consistente en que se emita como medida cautelar la orden a la CNHJ para que amoneste públicamente a los consejeros estatales denunciados en la queja primigenia y que se suspendan sus derechos como consejeros, al tener

---

<sup>30</sup> El cual se encuentra regulado en el diverso Título Octavo, Capítulo Tercero: Trámite, del Reglamento. "Artículo 29 Bis. Para el caso del Procedimiento de Oficio, la CNHJ emitirá y notificará a la o el imputado el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio, mediante el cual señalará las faltas cometidas, los hechos, agravios y las pruebas para acreditarlos. La o el imputado, o el órgano responsable, tendrá un plazo de cinco días hábiles para dar contestación..."

<sup>31</sup> Artículos 37 y siguientes.

**SUP-JDC-1348/2022  
Y ACUMULADO**

por acreditadas las faltas estatutarias de no haber probado la renuncia al cargo de servidores públicos que ostentaban.

Lo anterior, porque la medida cautelar solicitada no se encuentra relacionada con la conservación de la materia del juicio, sino con el fondo de la controversia intrapartidista; pues con tal medida el actor busca conseguir su pretensión final en sede partidaria.

En efecto, las medidas cautelares se podrán dictar cuando, bajo la apariencia del buen derecho, se advierta una posible afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley en la materia.

Consecuentemente, resulta improcedente su adopción cuando se aduzca el incumplimiento de requisitos formales de elegibilidad de dirigentes intrapartidarios, para el efecto de suspender el ejercicio de su cargo, toda vez que su análisis corresponde al estudio de fondo.

Se invoca como aplicable por igualdad de razón la tesis LVIII/2016 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. ES IMPROCEDENTE SU DICTADO SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)”**<sup>32</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

**VIII. RESUELVE**

---

<sup>32</sup> Tesis LVIII/2016, de rubro y texto:

**“MEDIDAS CAUTELARES. ES IMPROCEDENTE SU DICTADO SOBRE EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS).-** De lo establecido en el artículo 221, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, se desprende que, como requisito de elegibilidad a un cargo de elección popular, los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos un día antes de su registro como precandidatos. Ahora bien, las medidas cautelares se podrán dictar cuando, bajo la apariencia del buen derecho, se advierta una posible afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la ley en la materia. Consecuentemente, resulta improcedente su adopción cuando se aduzca el incumplimiento de este tipo de requisitos formales de elegibilidad de un precandidato, toda vez que corresponde su análisis en el estudio de fondo al emitirse la resolución definitiva del procedimiento administrativo sancionador.”



**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1359/2022 al diverso SUP-JDC-1348/2022.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al juicio SUP-JDC-1359/2022.

**TERCERO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.